



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

**PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DEL
ESTADO DE DERECHO EN HONDURAS**

DIAGNÓSTICO SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA EN EN PROCESO PENAL

Octubre, 2005

Esta publicación fue elaborada para revisión de USAID. Fue preparada por la consultora Ygri Rivera de Martínez y presentada por el Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida

**Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho en
Honduras**
Lomas de Mayab, Calle Xichel, casa No.3154
Tegucigalpa, Honduras

Tel: +(504) 239-0139
+(504) 239-0140
Fax: +(504) 232- 6332
Web: <http://caj.fiu.edu>

El Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho en Honduras es financiado por USAID y administrado por el *Centro para la Administración de Justicia* de la *Universidad Internacional de la Florida*

Submitted to:
USAID/Honduras
Under Contract Number 522-C-00-04-00465-00



Submitted by:
Center for Administration of Justice / Florida International University

A continuación paso a exponer, en forma general, los problemas más sobresalientes expresados por los distintos componentes u operadores del proceso penal hondureño, en lo que concierne al tratamiento de la prueba. En mis observaciones tomo en consideración, además, mi experiencia durante las audiencias y otros incidentes y las visitas a las distintas dependencias relacionadas con el proceso penal.

- (1) Existen grandes y graves deficiencias que permiten la contaminación de la escena del crimen. No está clara la función de la policía ni la del fiscal, ni lo que debe hacerse para preservar correctamente la escena. Ante ello, se afecta la prueba que pudiera haberse logrado recopilar legítimamente en la escena.
- (2) La lentitud en la emisión de dictámenes periciales producto de la investigación de Medicina Forense, afecta no sólo la labor del Ministerio Público, sino los derechos del acusado, quien no cuenta con la información precisa producto de dicha prueba, hasta el juicio oral en la mayoría de los casos. Esta dependencia tiene poco personal y muchas limitaciones para atender tantos asuntos.
- (3) Las investigaciones por parte de la policía, resultan ser altamente cuestionables en muchas ocasiones. Esta entidad tiene un gran control en el proceso penal. El Ministerio Público confía en tales investigaciones incurriendo a su vez en errores relacionados con la prueba que se perpetúan hasta el final del proceso.

- (4) Se pierde la evidencia por falta de control y de normas claras a tales efectos. Hace falta personal técnico en la etapa de investigación del fiscal e investigadores idóneos.
- (5) Se omiten en la investigación del fiscal datos esenciales de testigos importantes cuyo testimonio se pierde.
- (6) No existe un protocolo adecuado para los allanamientos. A manera de ejemplo, la policía le dice a la persona que se encuentra en el lugar a ser allanado, que es mejor que abra la puerta porque de lo contrario le van a “revolcar” las cosas y se le dañarán. La persona concede el permiso, por temor, y luego la policía indica que no hay que validar el allanamiento, asegurando que la autorización del tribunal no tiene razón de ser porque el acto fue legítimo al haber obtenido el permiso voluntariamente para entrar al lugar. Lo mismo ocurre con las personas que no saben leer y les piden que firmen un documento con cualquier excusa. Mediante el mismo obtienen la autorización para entrar por medio de engaño. Nada de esto se investiga adecuadamente por el Ministerio Público, ni se plantea correctamente por la defensa, excepto en algunas ocasiones, particularmente por defensores públicos de mucha experiencia. Como resultado de ello, esa evidencia ilegalmente obtenida, sigue el curso normal de los procedimientos en muchos casos. En algunas ciudades, menos del cinco por ciento (5%) de los allanamientos se hacen habiendo sido convalidados por el tribunal.
- (7) No hay criterios uniformes en cuanto el alcance de lo que constituyen los medios de prueba. Cada operador tiene su criterio sobre esto.

- (8) Algunos jueces excluyen prueba de diversa naturaleza sin consideraciones claras en cuanto al efecto y alcance de su determinación o al menos sin motivarlo, es decir, sin un fundamento preciso en derecho. En otras ocasiones admiten prueba en la misma forma. Por consiguiente, cada uno de estos jueces excluye o admite prueba a su discreción, siendo la misma evidencia rechazada o aceptada, dependiendo del juez que tenga el caso ante sí y de su particular criterio. Tanto el Ministerio Público como los Defensores Públicos expusieron ejemplos contundentes a tales efectos.
- (9) No se toman en cuenta por parte del tribunal o al menos no se exponen, criterios, normas o principios que puedan propiciar cierta uniformidad en la evaluación de la prueba, para luego determinar la suficiencia de la misma y cuáles son los hechos que han quedado establecidos.
- (10) No se contemplan en el proceso penal, estipulaciones de hechos o de prueba documental u oral que puedan contribuir a simplificar los procedimientos. Ni lo sugieren las partes ni lo considera el tribunal. Por ejemplo, las partes pueden estipular en un caso de sustancias controladas que del análisis pericial de la sustancia encontrada en ciertos paquetes surge que efectivamente es la que se alega por la fiscalía. Sin embargo, la defensa puede exponer que aunque estipula que efectivamente de dicho análisis surge que es la sustancia controlada que se imputa, no obstante, la misma nunca le perteneció a su cliente, ni tiene nada que ver con él. Ello reduciría la controversia sólo a determinar si la sustancia controlada pertenecía o no al imputado, y si cometió o no los hechos que se le imputan.

- (11) No hay criterios precisos para delimitar el alcance y valor de la prueba directa y de la prueba circunstancial como medios probatorios.
- (12) Tampoco son claros, ni precisos, los criterios de pertinencia, determinaciones preliminares a la admisibilidad de la prueba por parte del tribunal, así como, admisibilidad limitada de prueba y cuánta prueba es necesaria o suficiente.
- (13) Hay confusión respecto al alcance tanto de la Audiencia Inicial como de la Audiencia Preliminar. Las versiones generalizadas señalan que hay cierta preferencia por decretar el auto de prisión en la Audiencia Inicial, con prueba mínima insuficiente, limitándose sólo a formalizar la acusación en la Audiencia Preliminar.
- (14) Existe insatisfacción porque en las etapas Preparatoria e Intermedia, los fiscales se guardan su prueba y nadie la conoce excepto ellos. Por esta razón, muchas veces en la etapa del Juicio Oral el Ministerio Público se ve obligado a reconocer que no tiene prueba para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. No obstante, para ese momento ya penosamente el acusado ha pasado en prisión mucho tiempo innecesaria e injustificadamente.
- (15) Cuando se comete un crimen en un lugar y resulta la víctima herida, por lo que es trasladada a un hospital donde luego muere, se olvidan de preservar la escena donde originalmente se iniciaron los hechos. Cuando regresan al lugar, ya no hay evidencia alguna o la misma está alterada o manipulada.
- (16) Hay ciertas audiencias, como la de Proposición de Pruebas, en las que el juez puede determinar los testigos que va a llevar cada parte sin mucho más

fundamento. La discreción es muy amplia, aún en aspectos que competen a las partes en el proceso.

- (17) Existe gran confusión en las diversas etapas en cuanto a la valoración de la prueba pericial y el testimonio de la víctima. Ejemplo de ello ocurre cuando la víctima de una violación declara una cosa un poco diferente de lo que surge del análisis pericial y los dictámenes médicos basados en las pruebas hechas a la víctima, no coinciden en todo con su relato.
- (18) No existen medidas adecuadas a tomar cuando se va a escuchar el testimonio de un niño muy pequeño o atemorizado, por lo que existe dificultad en la admisión y valoración de esta prueba.
- (19) La prueba anticipada, por razones de necesidad plenamente justificadas, resulta en muchas ocasiones en un esfuerzo inútil porque no se acepta en etapas posteriores por el Juez de Sentencia. Ante ello, no se estimula en la etapa Preparatoria la prueba anticipada, lo que afecta el proceso de asegurar que dicha prueba pueda ser presentada en el juicio oral (debate) y no se pierda o inutilice la misma.
- (20) Los jueces rechazan testigos y peritos sin esbozar normas claras en cuanto a su exclusión. Existe un exceso de discreción judicial, sin parámetros claros, por lo que se pueden tomar decisiones injustas en perjuicio del acusado o de la víctima.
- (21) La cadena de custodia de la prueba presenta errores que unas veces van a lo esencial y en otros casos no afectan el fin último de la misma, que debe ser el aseguramiento de un modo fehaciente de establecer la integridad de la prueba

propuesta. No parece haber una conciencia clara de que esto se logra mediante un enlace consecutivo de eventos en la custodia de un objeto, desde su ocupación hasta su presentación en el juicio oral. Como el concepto se interpreta flexiblemente dentro de la discreción de cada juez, puede variar de uno a otro. Existe gran preocupación en este ámbito porque se considera que a veces, ante errores esenciales, los jueces entienden probada una adecuada cadena de evidencia, y ante errores simples que no afectan la confiabilidad de la prueba ofrecida, anulan la cadena de evidencia. Esta inconsistencia y falta de uniformidad afecta seriamente el proceso y los derechos tanto del imputado como de la víctima.

- (22) Respecto a los denominados testigos protegidos (sin rostro y sin nombre) tampoco existen normas claras en lo que concierne a cuándo y cómo deben presentarse. A manera de ejemplo, se nos indicó, que en un caso en que se acusó a un joven por estar vinculado a la delincuencia organizada y la madre fue presentada por el Ministerio Público como testigo protegido durante el juicio oral, ésta protestó. Señaló, que no tenía interés en ser presentada con protección porque su hijo, que había vivido toda su vida con ella, conocía su voz plenamente y además en las etapas anteriores al juicio oral, no había sido protegida, por lo que él sabía perfectamente que ella declarararía en el juicio oral.
- (23) Existen problemas de admisibilidad ante la denominada reconstrucción de los hechos investigados cuando se hace en etapas anteriores al debate y se

pretende incorporar mediante acta durante éste. El procedimiento aún tiene serias fallas.

- (24) En lo que se refiere al proceso para intervenir las comunicaciones telefónicas, informáticas, o de cualquier otra índole análoga que tenga el imputado o cualquier otra persona relacionada con el delito, el procedimiento en la práctica resulta muy confuso y se pueden violar derechos constitucionales, ya que no hay normas claras para su admisibilidad en los tribunales.
- (25) Se nos aseguró que en cada ciudad de Honduras el procedimiento en los juzgados es distinto, y cada vez se estrecha más su alcance particularmente en las áreas más limitadas. Hay quejas de que se decretan autos de prisión con el expediente administrativo solamente, sin la prueba mínima y en otros casos con prueba cuestionable. Se hace de manera prácticamente automática.
- (26) En cuanto a la admisión de fotografías, tampoco en la práctica hay un procedimiento para admitirlas de manera confiable. La información recibida sugiere que pueden hacerse montajes ilegales que no es fácil detectarlos por las mismas limitaciones del proceso.
- (27) No existe un descubrimiento de prueba justo para ambas partes, porque la defensa no tiene acceso al expediente del fiscal.
- (28) Sobre el reconocimiento de personas mediante rueda de detenidos, el procedimiento no se lleva a efecto en forma correcta y justa. La información recibida consiste en que la práctica es que si no hay en ese momento personas que tengan características físicas parecidas al sospechoso, la identificación se lleva a efecto con las personas que haya, en perjuicio de éste. Se aseguró que,

en ocasiones, ya el que va a hacer el reconocimiento ha visto fotos entre las que se encuentra la fotografía del sospechoso.

- (29) Como Medicina Forense opera bajo el Ministerio Público, ante solicitudes de los defensores para realizar investigaciones sobre una determinada prueba, éstas tienen que dirigirse a Medicina Forense a través del fiscal, lo que crea una desigualdad en perjuicio del imputado.
- (30) En lo que respecta al procedimiento para aceptar un video como medio de prueba, no hay criterios o normas uniformes, por lo que el procedimiento se presta para que el video sea editado. Esto puede traer como consecuencia que la admisión y valoración de tal prueba pueda adolecer de graves vicios. Es el juez quien determina qué es lo importante en un video.
- (31) Como resultado de todo lo que antecede, el foro apelativo y el máximo, como lo es la Corte Suprema, evidentemente confrontan grandes dificultades para examinar la prueba y tomar en cuenta el criterio de deferencia que merece el foro apelado, entre otros.

Las conclusiones anteriores son fruto, entre otras consideraciones, de las expresiones más comunes entre los componentes del proceso penal hondureño, repitiéndose muchas de ellas en las distintas reuniones que sostuvimos.

Percibimos una gran honestidad en todas las personas con quienes conversamos, tanto jueces de todos los niveles, como fiscales, defensores y personal técnico, así como un genuino deseo de que con las nuevas reformas y tendencias, el proceso penal funcione correctamente.

Como puede colegirse, existe una imperiosa necesidad de que sean elaboradas reglas de prueba que conduzcan a una más eficiente administración de la justicia, de manera que se puedan salvaguardar los derechos, tanto del acusado, como de la víctima.

Considero, además, que hacen falta reglas procesales adicionales y/o enmendar o modificar las existentes para impartirles mayor claridad, llenar las lagunas existentes, atemperarlas a la realidad y fortalecer algunas áreas que presentan mucha debilidad para el establecimiento de un proceso robusto y justo, que pueda garantizar realmente la búsqueda del esclarecimiento de la verdad.

En adición, la capacitación continua de todos los componentes del proceso penal es un imperativo. Observamos en las audiencias y otros incidentes procesales que presenciamos una gran carencia de conocimientos especializados y del manejo de la técnica para llevar adelante el caso. Los defensores se mostraban muy sumisos ante los fiscales y éstos a su vez estaban muy mal preparados. Sabemos que el Código Procesal aún es joven, pero ya deberían estar mejor entrenados para elaborar planteamientos y presentar fundamentos que se sostengan en derecho. Por el contrario, entre los directores (fiscales jefes y defensores públicos de igual jerarquía) que tienen mayor experiencia, se observa un gran conocimiento y dominio de las destrezas en la litigación, pero desafortunadamente no son éstos todos los que están de día en día en las cortes. La policía y la fiscalía ejercen un gran control en el proceso penal, por lo que compete a los defensores articular una mejor defensa para que el proceso pueda nivelarse.

De otra parte, ante las limitaciones existentes, la jurisprudencia vigente aún no se precisa ni se cumple como debiera, ni se menciona por las partes, por aparente

desconocimiento o por conveniencia. Sabemos que se está realizando un esfuerzo para que se divulguen a toda la profesión legal las sentencias de la Corte Suprema.

Existiendo un campo fértil y un marcado interés en que se mejore el sistema de justicia penal, creo que es un momento muy oportuno para la elaboración de reglas de prueba que puedan asegurar una mejor justicia para todas las partes.

En la medida en que el proceso penal hondureño disponga de mayores herramientas para lograr el fin último de éste que es el descubrimiento de la verdad, el esfuerzo encaminado hacia la adopción de reglas de prueba que puedan ampliar el marco jurídico, será un paso hacia la consecución de lo que debe constituir realmente un juicio justo e imparcial.